

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de **REDENCIÓN** y **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por la condenada **STEFANY JULIETH MARIN ARENALES** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.461.509.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el día 11 de noviembre de 2022 condenó a la señora **STEFANY JULIETH MARIN ARENALES** a la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del mes de marzo de 2020 a marzo de 2021, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.655.60.00.000.2022.00008 NI 38517.
2. Se logra evidenciar que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 27 de marzo de 2021 en la **RM BUCARAMANGA**.
3. La sentenciada por el momento no cuenta con redenciones de pena reconocidas al interior de esta actuación.
4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional (pdf.06).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que la señora **STEFANY JULIETH MARIN ARENALES** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena deprecada por la condenada, se observa dentro del expediente la siguiente información.

GERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18326743	25-06-2021 a 31-10-2021	---	444	Sobresaliente	06
18459436	01-11-2021 a 31-03-2022	---	498	Sobresaliente	06
18686797	01-04-2022 a 31-10-2022	---	768	Sobresaliente	06
18791418	01-11-2022 a 28-02-2023	---	468	Sobresaliente	06
TOTAL			2178		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	2178 / 12
TOTAL	181.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **STEFANY JULIETH MARIN ARENALES** un quantum de **CIENTO OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (181.5)**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad
27 de marzo de 2021 a la fecha → **25 meses 11 días**
- ❖ Redención de Pena
Reconocida en este auto → **6 meses 1.5 días**

Total Privación de la Libertad	31 meses 12.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **STEFANY JULIETH MARIN ARENALES** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UNO (31) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones hasta ahora reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por la condenada **STEFANY JULIETH MARIN ARENALES** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, por lo cual resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de

¹ 20 de enero de 2014

la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, entre tanto, la suma del tiempo físico que lleva el sentenciado cumpliendo la pena (25 meses 11 días) y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas (6 meses 1.5 días) arrojan que la señora **STEFANY JULIETH MARIN ARENALES** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UNO (31) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que la sentenciada supera el monto de las tres quintas partes, en consecuencia habilita a este despacho para continuar con el estudio de los demás requisitos establecidos por el legislador para acceder a la libertad condicional.

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que los delitos por los que fue condenada no tienen una víctima determinada, sino es toda la comunidad al atentar contra la seguridad y salud pública de toda una sociedad, sin que existe víctima conocida que hubiese aperturado trámite de reparación integral, por lo que no hay condena en perjuicios.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido la condenada al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que ha sido calificada como **BUENA**,

permitiendo considerar que la sentenciada ha aprovechado el tratamiento penitenciario para su resocialización, sin presentar sanciones disciplinarias, lo que permite considerar que ya se encuentra preparada para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Esta situación, en las condiciones que se expone denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad para cumplir con las obligaciones que le asisten como miembro de la misma.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de conductas completamente reprochables, precisamente porque los delitos objeto de sanción penal, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** delitos que atenta contra la seguridad y la salud pública. No obstante este reparo es preciso atender, entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobretodo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario de la condenada, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que la señora **STEFANY JULIETH MARIN ARENALES** cuenta con arraigo en la **Calle 22A No. 21 – 94 Barrio el Progreso del Municipio de Sabana de Torres (Santander)**, lugar en el que las referencias laborales, familiares, datos incorporados en la cartilla biográfica e incluso recibo de servicio público dan cuenta de su existencia y de los lazos que unen a la sentenciada a ese lugar.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **18 MESES 17.5 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria en efectivo por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de **RM BUCARAMANGA**, lugar en el que actualmente se encuentra privada de la libertad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **STEFANY JULIETH MARIN ARENALES** Identificada con la cédula de ciudadanía No 1.005.461.509 una redención de pena por **ESTUDIO** de **CIENTO OCHENTA UNO PUNTO CINCO (181.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha la condenada **JULIETH MARIN ARENALES** Identificada con la cédula de ciudadanía No 1.005.461.509 ha cumplido una pena de **TREINTA Y UNO (31) MESES DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS DE PRISIÓN** entre detención física y redenciones hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER a la señora **JULIETH MARIN ARENALES** Identificada con la cédula de ciudadanía No 1.005.461.509 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **18 meses 17.5 días**, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

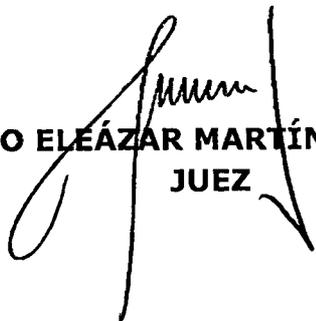
CUARTO.- ORDENAR a la señora **JULIETH MARIN ARENALES** Identificada con la cédula de ciudadanía No 1.005.461.509 suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., y cancele caución prendaria por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, no siendo susceptible la garantía a través de póliza judicial.

Auto interlocutorio
Condenado: STEFANY JULITEH MARIN ARENALES
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – TRÁFICO,
FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES
Radicado Penas: 38517
Legislación: Ley 906 de 2004
Expediente BestDoc

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** ante **RM BUCARAMANGA** en favor de la señora **JULIETH MARIN ARENALES** Identificada con la cédula de ciudadanía No 1.005.461.509.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ